



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°626-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2015**

Visto, el Recurso de Apelación de Reg. N° 00069209-2014, presentado por don ODAR JOSE GARCIA GUERRERO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia don ODAR JOSE GARCIA GUERRERO, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta, argumentando que se deje sin efecto el Despido Arbitrario, y se le reponga en sus labores, como agente de serenazgo, señalando además que laboró desde el 15 de julio del 2013, hasta que fue despedido verbalmente el 04 de diciembre del 2014; habiendo sido contratado al margen de la ley en la modalidad de servicios por terceros, servicios no personales y posteriormente como CAS, con un sueldo de S/ 800.00 nuevos soles, y que siendo así se encuentra amparada por el Art. 1° de la Ley N° 24041, no pudiendo ser despedido, sino por las causales señaladas en el Cap. V del D. Leg. N° 276;

Que, ante ello la Unidad de Procesos Técnicos de la Oficina de Personal, en su Informe N° 069-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 13 de enero del 2015, señala que el recurrente ha prestado sus servicios en la condición de Contrato Administrativo de Servicios CAS – D.Leg. N° 1057, desde el 15 de julio del 2013, fecha en la que fue seleccionado en la III Convocatoria 2013, y con sucesivas prórrogas de contrato hasta el 30 de noviembre del 2014, fecha en la que se venció dicho contrato;

Que, en este orden de ideas, y en atención a los informes técnicos alcanzados, se evidencia que el recurrente se encuentra dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; y como se ha señalado en la sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 07 de setiembre del 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por el D. Leg. N° 1057, es un Régimen Especial de contratación laboral en el Sector Público; en razón, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede. Asimismo se torna necesario indicar que el contrato antes señalado se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;

Que, ahora bien, el Art. 12° del D. Leg. N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo prescrito en el Art. 28° del D. S. N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante concurso publico. Asimismo se hace necesario señalar que la Casación N° 2006-2005 de la Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, ha dejado establecido que quienes pretendan acceder al ingreso a planilla, estos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes acotada; por lo que en el



caso de análisis, los requisitos descritos en la Ley y en la sentencia, no los cumple en la petición realizada por el recurrente;

Que, asimismo debemos tener en cuenta que el Art. 206° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalando en la indicada ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, en mérito a lo expuesto y estando al Informe N° 859-2015-GAJ/MPP, de fecha 24 de abril del 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 27 de abril de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por don ODAR JOSE GARCIA GUERRERO, contra la Resolución Ficta por denegatoria de su reclamo, sobre reposición en el trabajo, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

